



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00113-01. Proceso Ejecutivo. TEMPOCOLBA S.A.S. contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto adiado 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira.

ANTECEDENTES:

En el proceso de la referencia, el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao – La Guajira, dispuso seguir adelante la ejecución a través de auto fechado 16 de septiembre de 2016 ^{(fl.42)¹}, por cuanto el ejecutado guardó silencio en el término de traslado de la demanda ejecutiva.

A posterioridad, el 25 de febrero de 2022 ^(fl.130), el Dr. Julio Cesar Paternina Barón en calidad de apoderado de la E.S.E HOSPITAL “SAN RAFAEL” DE ALBANIA, LA GUAJIRA, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago el 13 de mayo de 2016 respecto del MINISTERIO PÚBLICO – Personero Municipal de Albania.

Como sustento de la nulidad manifiesta el petente que a tenor de los articulo 199 del C.P.A.C.A y 612 del Código General del Proceso, debía indicarse desde el mismo mandamiento de pago la integración del litis consorcio con el Ministerio Público; y siendo que en ninguna de las actuaciones seguidas por el Juzgado A-quo se ordenó la notificación del proceso al Ministerio Público, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y la demanda ejecutiva de marras debe volverse a presentar, conforme lo estipulado en el N° 8 del artículo 133 del C.G.P.

DECISION DE PRIMER GRADO.

¹ Pág. 43 del pdf.

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, resolvió la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la E.S.E. ejecutada, a través de proveído fechado 22 de febrero de 2023 ^(fl.153), en el cual resolvió:

*“PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad alegada por la ejecutada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, por las razones descritas precedentemente.
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Ministerio Público), la situación alegada por le (sic) ejecutada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, conforme a lo señalado en la parte considerativa, en virtud del artículo 137 del Código General del Proceso.”*

Lo anterior por considerar en síntesis que, bajo los términos del artículo 135 del C.G.P., “(...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la **persona afectada**, puesto que ésta, es la interesada en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa al no concederle la oportunidad procesal para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones esbozados en el libelo demandatorio (...)”, concluyendo de esta forma que el incidentalista carece de legitimación en causa por activa para proponer la nulidad alegada.

Por otra parte, expuso que si bien la nulidad advertida por la parte no se surtió en su momento, “(...) no es ello, motivo para nulitar en esta oportunidad todas las actuaciones deprecadas en el proceso, máxime cuando en este distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos civiles que puedan acudir al proceso (...)”, ordenando aplicar el contenido del artículo 137 del C.G.P. “(...) de modo que se ponga en conocimiento al agente del Ministerio Público el motivo de invalidez detectado (...)”.

Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y concedida la alzada correspondió su conocimiento a esta Sala Unitaria.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte ejecutada expuso que en proveído emitido por la colegiatura en proceso rad. 44-874-31-89-001-2017-00065-01 “(...) en caso similar al presente proceso, resolvió en forma clara, nítida, transparente y jurídica **declarar la nulidad**, de las **actuaciones surtidas en instancia**, por cuanto **NO se notificó en legal forma al Ministerio Público de (sic) AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, del proceso en comento (...)**”, por lo que no entiende por qué el Juzgado A-quo se apartó de este precedente

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandada y, en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”* (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, el 22 de febrero de 2023, se resolvió no declarar la nulidad alegada por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALABANIA, LA GUAJIRA, proveído que bajo los términos del numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por la apoderada recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la censura que convoca la atención de la Sala se circunscribe al hecho de que el fallador de primer grado, eventualmente, en desconocimiento de un precedente vertical, proferido por la Sala de Decisión – Civil – Familia -Laboral de este Tribunal, resolvió de forma errada descartar la configuración de la causal de nulidad contenida en el N°8 del artículo 133 del C.G.P., considerando que no hay legitimación en causa por activa frente al peticionario; como el hecho de que lo procedente, era advertir al directo interesado la configuración de la mentada nulidad, ello en aplicación del artículo 137 del C.G.P.

De la tesis desarrollada por la primera instancia, en contraste con los argumentos de alzada, la Sala advierte de forma preliminar que no hay lugar a revocar la decisión fustigada por los argumentos que se pasan a exponer.

4.- En efecto, bajo los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, también es cierto que mediante auto proferido por la Colegiatura el 11 de febrero de 2020 al interior del proceso ordinario laboral radicado 44-874-31-89-001-2017-00065-01, se resolvió declarar la nulidad deprecada desde *“el auto admisorio de la demanda”, “(...) como quiera que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el término de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados (...)”*, así:

Así las cosas, en efecto, como lo señala el apelante, lo propio consistía en declarar la nulidad de las actuaciones surtidas, desde el auto admisorio, inclusive, como quiera que el art. 74 del Código de Procedimiento Laboral establece que al Ministerio Público se le debe dar el término de traslado de 10 días para contestar, el cual corre conjuntamente con el de los demandados y atendiendo a que el auto que libró mandamiento de pago no ordenó comunicarle a la Procuraduría en asuntos laborales sobre la iniciación del presente proceso, se configura la nulidad por no citarla en debida forma.

Texto extraído del auto fechado 14 de febrero de 2020. MP. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ. ARCHIVO DIGITAL DEL TRIBUNAL DE RIOHACHA.

No obstante, dicho precedente no resulta aplicable al caso de la referencia: i) porque fue proferido al interior de un proceso ordinario laboral y en el presente, estamos en un trámite regido por la normativa civil; ii) por cuanto en la situación que nos ocupa se tramita un proceso ejecutivo; y iii) por cuanto si se observa con detenimiento, el argumento que acoge la Sala en el auto del 2020 para declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demandada, se puede observar que se circunscribe a un trámite regulado en la normativa procesal laboral, argumentos que en sí mismo implica confirmar el fallo fustigado.

5.- Por otra parte, y teniendo en cuenta que el petente solicita se revoque el auto fustigado y en consecuencia se declare nulo el auto que libró mandamiento de pago fechado 16 de mayo de 2016, la suscrita estima pertinente agregar lo siguiente.

5.1 A tenor del texto adjetivo civil, se constituye como “excepciones previas”: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”; “10. *No haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, las cuales debieron ser propuesta como recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2016, por la parte que hoy presenta la alzada.

Sin embargo, revisado el plenario se tiene que, mediante auto del 16 de septiembre de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución, precisamente porque la ejecutada guardó silencio durante el traslado de la demanda ejecutiva.

¿Qué implica lo anterior? Bueno, inexorablemente que los hechos que configuran estas excepciones no puedan ser alegadas como causal de nulidad por el demandado que tuvo la oportunidad de proponerlas (art. 102 del C.G.P.). De hecho, “(...) *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*” (ins. 2° del art. 135 del C.G.P.).

Apuntalando lo anterior, el ins. 3° del art. 135 ibidem establece que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada*”. Entonces surge una cuestión << ¿Por qué? >>. Bueno, pues dado que es regla general el hecho de que estas nulidades “(...) *solo beneficiará a quien la haya invocado* (...)” (art. 134 del C.G.P.), por ello, debe ser el directo afectado quien las proponga, trámite que, inclusive, fue previsto por el legislador, veamos.

Las nulidades procesales deben entenderse como “*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regulan el procedimiento*” (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). *Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.*”²

El régimen de las nulidades procesales es de interpretación restringida y se encuentran definidas en la norma procesal de forma taxativa aquellas causales que las configuran. No admiten “(...) *analogía. Se orientan bajo los principios de especificidad, según el cual aquellas no se producen si no hay norma que expresamente la consagre, el principio de protección, es decir que mientras no se declare una nulidad, el acto se considera válido y surte plenos efectos, el de disponibilidad que permite su renuncia, el de lealtad procesal que*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC12024-2015. MP. Margarita Cabello Blanco.

obliga a las partes a reclamarla inmediatamente la hayan observado, el de preclusión porque si la parte interesada no alega el vicio en su momento, pierde la oportunidad de hacerlo y el de trascendencia, referido a la necesidad de que la irregularidad reclamada para que opere debe causar un perjuicio a la parte que la alega.”

Como causal de nulidad, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que “el proceso es nulo, en todo o en parte “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sin embargo, a dispuesto el artículo 137 ibidem: “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”

Puestas así las cosas, siendo subsanable la aludida causal, debe ser puesta en conocimiento del afectado, a efectos de que la alegue o la convalide, conforme a lo normado en el artículo 137 del libro de los ritos civiles, tal como fue sustentado por la primera instancia, lo cual impone en igual sentido confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 22 de febrero 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Maicao, La Guajira, al interior del proceso incoado por TEMPOCOLBA S.A.S. contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión por Estado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devolver al Juzgado de Origen el Proceso de la Referencia, para que imparta el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ed4ae7c8f72117ce5229c4a6a8d00dbd64ef781aab156ab3a31af33ed0f418**

Documento generado en 20/11/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>